



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-971/2021

**ACTOR:** RENÉ GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René González Velázquez, contra el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup> que declaró improcedente su recurso de queja<sup>2</sup> promovido contra diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ.

<sup>2</sup> En el acuerdo correspondiente se identifica indistintamente como recurso de queja o procedimiento sancionador electoral.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** –por razones distintas– el acuerdo controvertido, toda vez que aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz, por el partido político MORENA.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup> hizo la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones del Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre estas, Veracruz.

4. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó la modificación de la convocatoria referida en el punto anterior.

5. **Registro.** El actor refiere que, dentro del periodo correspondiente,<sup>4</sup> se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

---

<sup>3</sup> En adelante OPLEV.

<sup>4</sup> En la demanda primigenia señala que se registró en el mes de febrero, sin precisar la fecha exacta.

**6. Demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz y reencauzamiento a la CNHJ.** El veintiocho de abril del año en curso, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz demanda contra diversas omisiones por parte de la CNHJ. Dicho juicio se radicó con la clave TEV-JDC-179/2021.

7. El tres de mayo siguiente el citado tribunal local determinó reencauzar la demanda a la CNHJ para que sustanciara el medio de impugnación y, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

**8. Acuerdo de improcedencia controvertido.** El siete de mayo del año en curso la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia en el expediente formado con el reencauzamiento referido en el párrafo anterior por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

## **II. Medio de impugnación federal**

**9. Presentación de demanda y turno.** El diez de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la resolución referida en el párrafo anterior. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-971/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra una resolución intrapartidista, relacionada con un procedimiento de selección interna de un cargo de integrante de un Ayuntamiento del estado de Veracruz, el cual corresponde a esta circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum***

13. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la vía *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

14. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE**

**LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>5</sup>**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

15. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas para la elección e integración de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo. En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en un acuerdo de improcedencia de la queja presentada por el actor ante la CNHJ, relacionada con el proceso de selección interna de candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

16. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

### TERCERO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito directamente ante esta Sala Regional, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

19. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

20. Al respecto, debe tenerse presente el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**";<sup>6</sup> así, el impugnante, al acudir *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

---

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

**21.** En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que el actor saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Chiapas. En ese sentido, el Código Electoral para el Estado de Veracruz, den su artículo 358 establece un plazo de cuatro días para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**22.** En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó al promovente el siete de mayo,<sup>7</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del ocho al once de mayo, en tanto que ésta se presentó el diez de dicho mes; de ahí que el juicio sea oportuno.

**23. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de precandidato dentro del proceso de selección interna de Morena; además, tuvo el carácter de actor en la instancia intrapartidista y ahora combate el acuerdo que recayó a su medio de impugnación por estimar que le causa afectación.

**24. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a las consideraciones referidas en el considerando precedente respecto a la procedencia de la *vía per saltum*.

---

<sup>7</sup> Como se advierte a foja 79 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y agravios**

25. La **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Regional **revoque** el acuerdo emitido por la CNHJ por el que declaró improcedente su queja relacionada con el proceso de selección interno de candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; se revoque el registro de la persona registrada por Morena como candidato a presidente municipal de la citada demarcación ante el OPLEV, se ordene reponer el procedimiento a fin de que se realice una encuesta entre los participantes a dicho proceso y, en última instancia, se le otorgue dicha candidatura.

26. Para sustentar tal pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

##### **Incongruencia interna**

27. Refiere que el acuerdo controvertido incurre en incongruencia por lo siguiente:

- i. En un apartado se hace referencia a que dicha Comisión recibió el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por correo postal el cuatro de mayo y, por otro lado, se señala que se recibió por correo electrónico. A juicio del actor, ello produce inseguridad jurídica porque el reencauzamiento en realidad se efectuó el tres de mayo por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.

- ii. En el quinto y sexto párrafos hace referencia a cuestiones ajenas a la litis, relacionadas con acuerdos sobre acciones afirmativas y a un procedimiento de insaculación; no obstante que el actor no impugnó el procedimiento de candidaturas que se eligen aplicando el método de insaculación.
- iii. Señala de forma incorrecta que la queja fue presentada el veinticuatro de abril, cuando en realidad la presentó como demanda de juicio ciudadano ante el citado tribunal local el veintiocho de abril a las 8:49 PM.
- iv. Señala que el acto impugnado ocurrió el veinticuatro de abril porque la relación de solicitudes aprobadas para miembros de los ayuntamientos se dio a conocer en esa fecha, pero el actor únicamente se refirió a la selección de candidaturas para las presidencias municipales.

### **Falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación**

**28.** Refiere que el procedimiento a seguir en el caso de candidaturas de mayoría relativa o uninominales, como el caso de la candidatura a presidente municipal de Veracruz, debió ser la encuesta; pero, en lugar de analizar si se llevó a cabo tal procedimiento, la CNHJ determinó que se actualizaba la extemporaneidad de su queja, sin expresar motivación y fundamentos legales, de tal forma que la causal de improcedencia fue inventada por la responsable.

**29.** A decir del actor, la determinación de la CNHJ es violatoria del debido proceso, los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, así como del principio *pro persona* y su derecho a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

### Consideraciones del órgano responsable

30. En su resolución, la CNHJ determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor, en virtud de que consideró que se había presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de dicha Comisión.

31. Al respecto, señaló que el acto impugnado, es decir, la Relación de Solicitudes Aprobadas para miembros de los Ayuntamientos se dio a conocer el veinticuatro de abril en la página de internet del partido político, de acuerdo con la Base 2 de la Convocatoria y, ciertamente señaló que el actor presentó la demanda correspondiente el mismo veinticuatro de abril.

32. En este sentido, es cierto que la responsable incurrió en una incongruencia al determinar la improcedencia del recurso intrapartidista; sin embargo, los planteamientos del actor resultan **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de Morena a presidente municipal de Veracruz.

33. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

34. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

**35.** Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

**36.** Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

**37.** En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

**38.** Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

39. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

40. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

41. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

42. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

43. En tal virtud, si se revocara el acuerdo controvertido ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

44. En efecto, de revocar la resolución impugnada a fin de que CNHJ se avocara al estudio del referido escrito de queja; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho recurso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz.

45. Ello es así, porque la convocatoria que rigió el proceso de selección interna, en sus bases 5 y 6 dispone lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante a fin de seleccionar el candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.
- Que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de algún derecho.
- Asimismo, señala que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

- Que, en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a morena en la candidatura correspondiente.

46. En ese orden de ideas, además de señalar en su demanda las inconsistencias que contiene el acuerdo de improcedencia impugnado, el actor señala que, en lugar de desechar su recurso, la CNHJ debió analizar si se llevó a cabo o no el procedimiento de encuesta para definir al candidato a presidente municipal de Veracruz.

47. No obstante, el propio actor adjunta a su demanda la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el estado de Veracruz para el proceso electoral dos 2020 – 2021*". En dicha relación aparece **un único registro** aprobado para la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.<sup>9</sup>

48. Así, conforme a las reglas de la convocatoria antes descritas, **a las cuales se sujetó el actor cuando decidió registrarse en el proceso de selección interno**, es claro que el actor no podría alcanzar su pretensión última, pues no existe elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, hubieren sido aprobados los registros necesarios para implementar el método de encuesta para la definición de la candidatura que pretende, ni menos aún, se advierte que el actor tenga un mejor

---

<sup>9</sup> Foja 59 del expediente.

derecho para ser postulado y que el mismo fue desconocido por su partido político.

**49.** En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, ser postulado como candidato a presidente municipal.

**50.** Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que su queja fue presentada de forma extemporánea, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato a dicho cargo.

**51.** En ese tenor, es evidente que, a través del presente medio de impugnación, el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por Morena, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

**52.** En este sentido, no pasa inadvertido que en el informe circunstanciado la CNHJ admite las inconsistencias o errores del acuerdo controvertido; sin embargo, esas inconsistencias no generan por sí mismas el derecho a la candidatura referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-971/2021

53. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves SX-JDC-626/2021 y SX-JDC-894/2021.

54. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido por razones distintas a las expuestas en el mismo.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.